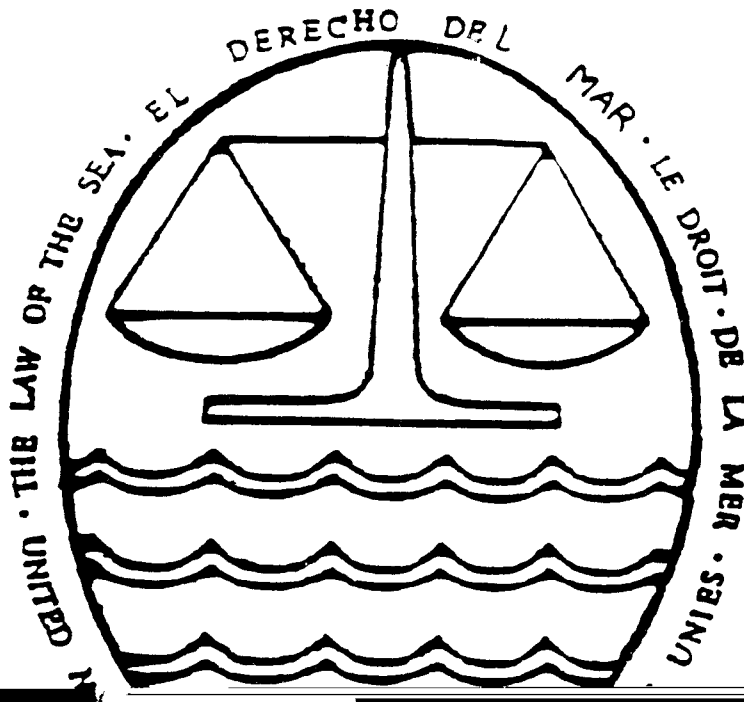


BOLETÍN DEL DERECHO DEL MAR

No. 34

1997



NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan

los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la ~~condición jurídica de ningún territorio, ciudades o zonas o de sus autoridades~~

ni sobre la delimitación de sus fronteras o límites.

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

**SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN A CONDICIÓN DE QUE SE**

MENCIONE LA FUENTE

ÍNDICE

Página

I CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR . 1

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 30 de mayo de 1997 (con indicación del grupo regional) 1

2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención al 30 de mayo de 1997 (por ratificación, adhesión o sucesión) 5

3. Italia: Declaración formulada al momento de la ratificación 6

4. Pakistán: Declaración formulada al momento de la ratificación 6

5. Federación de Rusia: Declaración formulada al momento de la ratificación 7

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Convención

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS

NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	26
A. Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos	26
1. Jamaica	26
a) Ley de 1996 sobre las zonas marítimas	43
b) Coordenadas geográficas	
2. Pakistán: El Gobierno define las fronteras territoriales marítimas	44
B. Protesta de un Estado	44
Nota verbal de 24 de febrero de 1997 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas	
Documento del Estado	
C. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas, por región	45
1. Estados de África	45
2. Estados de Asia	49
3. Estados de Europa y de América del Norte	55

b) Declaración de La Habana aprobada en la XII Conferencia de Ministros de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA)	93
III. OTRAS INFORMACIONES	98
A. Elección de miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental	98

procedimiento por los Estados Partes con arreglo al artículo 287 de la Convención	99
---	----

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Comisión de las Naciones Unidas

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención
de las adhesiones y sucesiones a ella al 30 de mayo

No.	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	12 de agosto de 1983	Belice	América Latina/Caribe
7	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina/Caribe
8	12 de agosto de 1983	Belice	América Latina/Caribe

No.	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	República Democrática del Congo	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) ²	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall ²	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe

No.	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
65	19 de agosto de 1994	ex República Yugoslava de Macedonia ³	Europa oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa occidental y otros Estados
			Europa occidental y
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa occidental y otros Estados
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia ³	Europa oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia ³	Europa oriental
77	29 de junio de 1995	India	Asia
78	14 de julio de 1995	Austria	Europa occidental y otros Estados
79	21 de julio de 1995	Grecia	Europa occidental y otros Estados
80	2 de agosto de 1995	Tonga ²	Asia
81	14 de agosto de 1995	Samoa	Asia
82	27 de noviembre de 1995	Jordania ²	Asia
			América Latina/Caribe

No.	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
97	21 de junio de 1996	Finlandia	Europa occidental y otros Estados
98	21 de junio de 1996	República Checa	Europa oriental
99	24 de junio de 1996	Noruega	Europa occidental y otros Estados
100	25 de junio de 1996	Suecia	Europa occidental y otros Estados
101	28 de junio de 1996	Países Bajos	Europa occidental y otros Estados
102	1° de julio de 1996	Panamá	América Latina/Caribe
103	17 de julio de 1996	Mauritania	África
104	19 de julio de 1996	Nueva Zelandia	Europa occidental y otros Estados
105	31 de julio de 1996	Haití	América Latina/Caribe
106	13 de agosto de 1996	Mongolia	Asia
107	30 de agosto de 1996	Polonia	Europa oriental
108	14 de octubre de 1996	Malasia	Asia
109	5 de noviembre de 1996	Brunei Darussalam	Asia
110	17 de diciembre de 1996	Rumania	Europa oriental
111	14 de enero de 1997	Papua Nueva Guinea	Asia
112	15 de enero de 1997	España	Europa occidental y otros Estados
113	11 de febrero de 1997	Guatemala	América Latina/Caribe
114	26 de febrero de 1997	Pakistán	Asia
115	10 de marzo de 1997	República de Corea	Asia

2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención al 30 de mayo de 1997 (por ratificación, adhesión o sucesión)

Alemania
Angola
Antigua y Barbuda
Arabia Saudita
Argelia
Argentina
Australia

Gambia
Georgia
Ghana
Granada
Grecia
Guatemala
Guinea
Guinea-Bissau

Nueva Zelandia
Omán
Países Bajos
Pakistán
Palau
Panamá
Papua Nueva Guinea
Paraguay

3. Italia

Declaración formulada al momento de la ratificación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Italia tiene el honor de declarar que a los efectos de la resolución de las disputas...

de los Estados ribereños, particularmente cuando ellos entrañen el uso de armas o explosivos, salvo con el consentimiento previo del Estado ribereño de que se trate.

Por tanto, yo, Farooq Ahmad Khan Leghari, Presidente de la República Islámica del Pakistán, confirmo mediante el presente instrumento que el Gobierno del Pakistán ha ratificado la Convención mencionada, con sujeción a las declaraciones antes señaladas.

En testimonio de lo cual, firmo el presente instrumento y le estampo el sello de la República Islámica del Pakistán.

Hecho en Islamabad el 4 de febrero de mil novecientos noventa y siete.

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención aprobada por la Asamblea

General el 28 de julio de 1994

1. Lista alfabética de los Estados (78) que han consentido en quedar obligados por el Acuerdo al 30 de mayo de 1997

Alemania
Arabia Saudita
Argelia
Argentina
Australia
Austria
Bahamas
Barbados
Belice

Granada
Grecia
Guatemala
Guinea
Haití
India
Irlanda
Islandia
Islas Cook

Nigeria
Noruega
Nueva Zelandia
Omán
Países Bajos
Pakistán
Palau
Panamá

de 1997

Parte XI de la Convención

Fecha de término de la
participación provisional
en la Autoridad

1994

1996 ^(a)

1996 ^(a)

1995

1994

1995

1995⁴

16 de noviembre de 1998⁵

1995⁴

16 de noviembre de 1998⁶

16 de noviembre de 1998⁵

1994 ^(a)

1995 ^(a)

Publicación de la Parte XI de la Convención

Ratificación;
adhesión ^(a);
firma definitiva ^(b);
participación ^(c)

Fecha de término de la
participación provisional
en la Autoridad²

16 de noviembre de 1996 ^{(a)(3)}
de mayo de 1996 ^(a)

16 de noviembre de 1997⁵

16 de noviembre de 1998⁵

16 de junio de 1996 ^{(a)(3)}
7 de julio de 1995

16 de noviembre de 1998⁵

16 de julio de 1995⁴
16 de abril de 1995 ^{(a)(3)}

tivo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

Ratificación;
adhesión ^(a);
firma definitiva ^(b);
participación ^(c)

Fecha de término de la
participación provisional
en la Autoridad²

16 de noviembre de 1998⁵

8 de mayo de 1996

16 de junio de 1995

15 de enero de 1997

16 de noviembre de 1998⁵

19 de agosto de 1994 ^{(p)3}

12 de marzo de 1997 ^(a)

28 de julio de 1995

11 de abril de 1997⁵

21 de junio de 1996

11 de abril de 1996

16 de noviembre de 1998⁵

21 de marzo de 1996 ^{(p)3}

28 de julio de 1995⁴

21 de julio de 1995

11 de febrero de 1997 ^{(p)3}

28 de julio de 1995⁴

4

inversión

fecha de término de la
participación provisional
en la Autoridad²

de noviembre de 1998⁶

término de la
ción provisional
Autoridad²

abril de 1997⁶

relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

Ratificación;
adhesión ^(a);
firma definitiva ^(b);
participación ^(c)

Fecha de término de la
participación provisional
en la Autoridad²

23 de enero de 1996 ^{(c)(3)}

16 de noviembre de 1998⁵

4

28 de julio de 1995⁴

24 de junio de 1996 ^(a)

19 de julio de 1996

26 de febrero de 1997 ^(a)

28 de junio de 1996

26 de febrero de 1997 ^{(c)(3)}

30 de septiembre de 1996 ^{(c)(3)}

1° de julio de 1996 ^{(c)(3)}

14 de enero de 1997 ^{(c)(3)}

10 de julio de 1995

16 de noviembre de 1998⁵

16 de noviembre de 1998⁶

16 de noviembre de 1997⁵

94

21 de junio de 1996

14

29 de enero de 1996

no de la
divisional
diag'

de 1998^s

e de 1998^s

arte XI de la Convención

Fecha de término de la
participación provisional
en la Autoridad²

996

16 de noviembre de 1998⁵

95⁴

95 (p)3

95⁴

16 de noviembre de 1997⁵

95⁴

Convención

Fecha de término de la participación provisional en la Autoridad

20

un asterisco (*).

dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1 del Anexo del Acuerdo, los cuales no estaban en vigor, pudieron ser notificados por escrito al depositario en Chile, el Congo, la Comunidad Europea, Islandia, Papua Nueva Guinea, Polonia,

entrada en vigor del Acuerdo y de los interesados, pueda prorrogar dicha el Consejo se cerciore de que el

agosto, del 5 al 16 de agosto de 1996, en: Bangladesh, el Canadá, los Estados Unidos del 16 de noviembre de 1996. Asimismo, el Acuerdo antes de su entrada en vigor que aquellos Estados o países que hubieran solicitado el siguiente período de vigencia del Consejo, en cuya lista figuran: Belarús, Bélgica, Chile, la República de Corea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino Unido de los Países Bajos, que tuvo

con arreglo al párrafo 1 del artículo 4

la Autoridad con carácter provisional después del 16 de noviembre de 1996, según lo resuelto por el Consejo de la
párrafo 12 de la sección 1 del Anexo del Acuerdo (véase la nota 2). La Federación de Rusia se hizo Estado Parte el 11

según lo dispone el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del Anexo del Acuerdo (véase la nota 2), pero que
en forma provisional después del 16 de noviembre de 1996, con arreglo a lo resuelto por el Consejo de la Autoridad con
Estado Parte el 12 de abril de 1997.

Unidas.

		Aplicación	Rectificación ³ , adhesión ⁴
--	--	------------	--



Guatemala ◆

Estado de actividad

Aplicación

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ ; adhesión ⁴
-------------------------------	--------------------------------	------------------------	---

Estado o entidad ¹	Firma del Acuerdo ²	Aplicación provisional	Ratificación ³ ; adhesión ⁴
Tuvalu ⁴			

2. Mauricio

Declaración formulada en el momento de la adhesión

La República de Mauricio rechaza la inclusión del denominado territorio británico en el Océano Índico por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ~~del cual podría firmar el Acuerdo mencionado o~~

cualquier referencia a él, y reafirma su soberanía sobre estas islas, esto es, el archipiélago de Chagos, que forma parte del territorio nacional de Mauricio, y sobre los espacios marítimos circundantes.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos

1. Jamaica

a) Ley de 1996 sobre las zonas marítimas

Distribución de los artículos

Disposiciones preliminares

1. Título abreviado
2. Interpretación

Declaración de la condición de Estado archipelágico

3. Declaración de la condición de Estado archipelágico

Aguas interiores

4. Aguas interiores

Aguas archipelágicas

5. ~~Derechos de soberanía en las aguas archipelágicas~~

7. ~~Condición jurídica de los cables submarinos~~

o nocivas

18. Paso no inocente

Zona contigua

19. Límite de la zona contigua

20. Jurisdicción penal en la zona contigua

Plataforma continental

21. Límite de la plataforma continental

22. Derechos sobre la plataforma continental y jurisdicción sobre ella

Disposiciones generales

23. Límite de la zona de registro o

1. Título abreviado

La presente Ley se conocerá con el título de Ley de 1996 sobre las zonas marítimas.

2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

"autoridades competentes" el Ministro o la persona que él designe como tal a los efectos de la presente Ley;

"zona contigua" la zona contigua de Jamaica según se define en el artículo 19;

"plataforma continental" la plataforma continental de Jamaica según se

3 Declaración de la condición de Estado archipelágico

Mediante el presente instrumento se declara que Jamaica es un Estado archipelágico.

4. Aguas interiores

definir las aguas interiores.

9. Derecho de paso por vías marítimas archipelágicas

1) Las vías marítimas

y aeronaves por las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente, o sobre ellos.

2) Con sujeción a lo que dispone la presente Ley, todos los buques y aeronaves extranjeros gozan del derecho de paso por las vías marítimas

archipelágicas, es decir, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido rápido y

12. Límites del mar territorial y aplicación de la legislación pertinente

1) El mar territorial comprende las aguas del mar adyacente a Jamaica

cuyo:

límite con tierra son las líneas de base archipelágicas a que se

refiere el párrafo 1 del artículo 6; y

b) Límite próximo al mar es una línea medida a partir de esas líneas de base cada punto de las cuales se encuentra a doce millas marinas de distancia del punto más próximo de las líneas de base.

La legislación a las aguas territoriales de

en un tribunal de circuito y condenado al pago de una multa no superior a quinientos mil dólares, a la privación de libertad por un plazo de hasta cinco años o a ambas penas.

8) El buque extranjero que contravenga las disposiciones del párrafo 5) será responsable de delito y podrá ser sometido a juicio en un tribunal de circuito y condenado al pago de una multa no superior a quinientos mil dólares.

14. Jurisdicción penal

1) Los actos:

a) Realizados por una persona, tenga o no la nacionalidad de Jamaica, en el mar territorial o sobre él; y

b) Que de haber tenido lugar en tierra dentro de una circunscripción territorial de Jamaica serían sancionables de conformidad con la legislación de Jamaica que se encuentre en vigor en ese momento.

b. Cualquier disposición de una ley o de un reglamento que se haya dictado con arreglo a ella que ponga en ejecución dicha regla o estándar; y

ii) Cuando la contravención mencionada en el inciso i):

Tenga por consecuencia una descarga sustancial que ocasione o

marino; y

b. Tenga por consecuencia una descarga que cause perjuicios o

6) En los casos en que, de conformidad con el párrafo 2), deba practicarse una detención o llevarse a cabo una investigación a bordo de un buque extranjero. si el capitán así lo solicita, la autoridad competente deberá

asegurar que se notifique el hecho a un representante diplomático o consular del

extranjero. pese a lo cual cuando sea oportuno practicar la detención a bordo

2) En los casos en que se produzcan daños o perjuicios como consecuencia del incumplimiento por parte de un buque de guerra extranjero o de otro buque de Estado destinado a fines no comerciales de una ley o reglamento dictado en virtud de ella en relación con el paso a través del mar territorial o de alguna disposición de la Convención de Montego Bay o de otras normas de derecho internacional, el Estado de registro de ese buque de guerra extranjero u otro buque de Estado será responsable de dichos daños o perjuicios.

inmunidades que correspondan a los buques de guerra extranjeros o a otros buques

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS ARCHIPELÁGICAS
Y AL MAR TERRITORIAL

17. Buques que transporten materiales nucleares u otras

f) Embarque o desembarque cualquier producto, moneda o persona en contravención a las leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarios, o a los reglamentos dictados con arreglo a ellas;

g) Vierta, deliberadamente una sustancia contaminante en contravención de

h) Realice cualesquiera actividades de pesca;

i) Lleve a cabo actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

j) Realice cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de

k) Realice cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

2) El capitán o la persona a cargo de un buque o nave sumergible extranjeros que participe en, o que haga que su buque participe en cualquiera de

21. Límite de la plataforma continental

b). Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), la plataforma

continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y adyacentes a ellas a lo largo de la prolongación natural del territorio de Jamaica hasta el borde exterior del

DISPOSICIONES GENERALES

23. Buques o personas que gozan de inmunidad en virtud del Estado de registro o por razones de nacionalidad

1) En los casos en que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 18,

e) Cualquier persona que, encontrándose en la plataforma continental:

j) ~~Realice actividades de explotación o explotación de~~

ii) Haga perforaciones, cualquiera que sea su finalidad:

iii) Construya, opere, mantenga o utilice islas artificiales, instalaciones o construcciones,

sin autorización por escrito de la autoridad competente;

f) ~~Cualquier buque que sea utilizado para explorar o explotar los~~

b) Fijar:

i) Las vías marítimas o rutas aéreas que deberán utilizarse para el ejercicio del derecho de paso inocente o en relación con él; o

ii) Las vías marítimas archipelágicas.

c) Establecer los dispositivos de separación del tráfico para reglamentar el paso de los buques.

2) El Ministro ordenará el levantamiento de cartas a una escala apropiada para establecer coordenadas geográficas o listas de estas coordenadas en que se especifique lo siguiente:

i) Los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua o la plataforma continental;

b) Los límites exteriores del mar territorial, la zona contigua o la plataforma continental;

c) El eje de las vías marítimas o de los dispositivos de separación del

que cualquier actividad, centrada a la vez en el buen orden y la seguridad de

i) Preservar y proteger el medio marino y prevenir y controlar la

j) Ocuparse de la seguridad de la navegación y la reglamentación del

k) Ocuparse de la conservación de los recursos vivos de las aguas

b) Coordenadas geográficas¹

El Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior saluda muy atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas, al honor de

referirse al párrafo 9 del artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del cual los Estados archipelágicos deberán

2. Pakistán

El Gobierno define las fronteras territoriales marítimas²

Conforme lo disponen la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y la Ley sobre el mar territorial y las zonas marítimas del Pakistán, de 1976, el Gobierno del Pakistán ha emitido una notificación en que se especifican las líneas de base a partir de las cuales se medirán el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

a)	25 02.20 N	61 35.50 E
b)	25 00.95 N	61 46.80 E
c)	25 05.30 N	62 21.00 E
d)	25 06.30 N	63 51.01 E
e)	25 09.00 N	64 35.20 E
f)	25 11.00 N	65 15.00 E

g)	24 49.45 N	66 40.00 E
h)	23 52.80 N	67 26.80 E
i)	23 47.30 N	67 35.90 E
k)	23 33.90 N	68 07.80 E

C. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas, por región

1. Estados de África

Ratificación de la Convención/adhesión/sucesión ^a	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
de diciembre de 1990	20			200	
11 de junio de 1996	12			32/52 ¹	
2 de mayo de 1990	200				
	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-
	-	-	-	-	-
de noviembre de 1985	50				
10 de agosto de 1987	12	24	200		200
23 de junio de 1994	12		200		
	200				
26 de marzo de 1984	12		200		200 ³
13 de octubre de 1991	12	24	200		
26 de agosto de 1983	12	24	Límites por determinar ⁴		200m/EXP
	12				
	-	-	-	-	-
	12	24	200		
22 de mayo de 1984	12	18		200	
7 de junio de 1983	12	24	200		200 (58) ⁶
de septiembre de 1985	12		200		

forma
mental

EXP (58)

(8)

So (58)

(8)

CM (58)

3/CM

EXP (58)

CM (58)

Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
200		200/CM 200m/EXP (58)
200		200/CM (58)
-	-	200m/EXP (58)
200		
-	-	(58)
-	-	-
-	-	-

as Ténés y 52 millas marinas (mm) desde Ras Ténés hasta la frontera

eivindicaciones.

e mayo de 1993. Etiopía no es ya un Estado ribereño. No se dispone

ntinental, de 1958.

RESUMEN DE LAS REIVINDICACIONES DE ZONAS MARÍTIMAS: ESTADOS DE ÁFRICA

Estados sin litoral	<u>15</u>
Total	<u>53</u>

Mar territorial

<u>Anchura</u> (millas)	<u>Número de</u> <u>Estados</u>
12	29
20	1
30	2
50	1
200	5

Zona contigua

Límite exterior

(millas contadas a partir de la línea de base del mar territorial)

18	2
24	12

Zona económica exclusiva

Límite exterior

200 millas contadas a partir de la línea de base del mar territorial . .	23
Hasta una línea que se fijará de común acuerdo	2

Zona de pesca

Límite exterior

(millas contadas a partir de la línea de base del mar territorial)

200	2
32/52	1

Plataforma continental

Criterios para fijar el límite exterior

única	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
/a	-	MC
		200 (58)
		EXP
		200/MC
		200/MC
		-
		-
		200 m/EXP(58)
diante das		-
		200/MC
		200/MC

Agua	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
	-	-	-
	200		200/MC
	200		200m/EXP (58)
	-	-	-
	-	-	-
	-	-	-
	200		200/MC

ental y occidental del estrecho de Tsumima y los estrechos de Osumi.

El derecho del Mar: Legislación Nacional sobre la Zona Económica

Pacífico Sur

ial	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
	24	200		200/MC (58)
		200		200m/EXP (58)
		200		200/MC
	24	200		
		200		200 (58)
		200		
		200	200	
		200		
	24	200		200/CM (58)
			200	
		200		200m/EXP
		200		
	24	200		200m/EXP (58)
	24	200		200/CM

Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
200	200/MC	Hasta una línea determinada por acuerdo
Hasta una línea determinada por acuerdo	Hasta una línea determinada por acuerdo	Hasta una línea determinada por acuerdo
200		
Hasta la línea de distancia con los países vecinos o mediante acuerdo internacional		

d) Estados del Mediterráneo oriental y del Mar Rojo

Estado	Ratificación de la Convención/ adhesión/ ^a sucesión ^a	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Chipre	12 de diciembre de 1988	12				EXP (58)
Israel		12				EXP (58)
Jordania	27 de noviembre de 1995	3				
Líbano	5 de enero 1995	12				
República Árabe Siria		35	41			200m/EXP
Turquía ^a		6/12		200		
Yemen	21 de julio de 1987	12	24	200		200 MC

^a En el Mar Mediterráneo y en el Mar Negro se aplica un límite de 12 millas marinas. La zona económica exclusiva reivindicada por Turquía se aplica al Mar Negro.

RESUMEN DE LAS REIVINDICACIONES DE ZONAS MARÍTIMAS:
ESTADOS DE ASIA

Estados ribereños	49
Estados sin litoral	<u>10</u>
 Total	 <u>59</u>

Mar territorial

12	43
6/12	1
35	1
3	3
No han formulado reivindicaciones	1

Zona contigua

Límite exterior

24	21
41	1
18	2

Zona económica exclusiva

200	33
Línea media	2
Definida mediante coordenadas	1

Zona de pesca

Límite exterior

200	3
-----	---

Plataforma continental

Criterios para fijar el límite exterior

Anchura (200 millas) más el margen continental (200 MC)	12
Profundidad (200 metros) más posibilidad de explotación (200/EXP)	6
Criterio de las 200 mm	1
Línea por determinar	2

mental

(8)

n los
estas
jadas
de
in el
i
o

)

tes

os

(8)

Experimental

(58)

(58)

Diante
-las

(58)

(58)

(58)

58)

58)

rma continental

0 + pn (58)

3m/EXP (58)

(58)

3m/EXP (58)

3m/EXP (58)

-

-

3m/EXP (58)

-

-

3m/EXP (58)

-

(58)

3m/EXP (58)

Estados ribereños	33
Estados sin litoral	<u>15</u>
Total	<u>48</u>

Mar territorial

Anchura

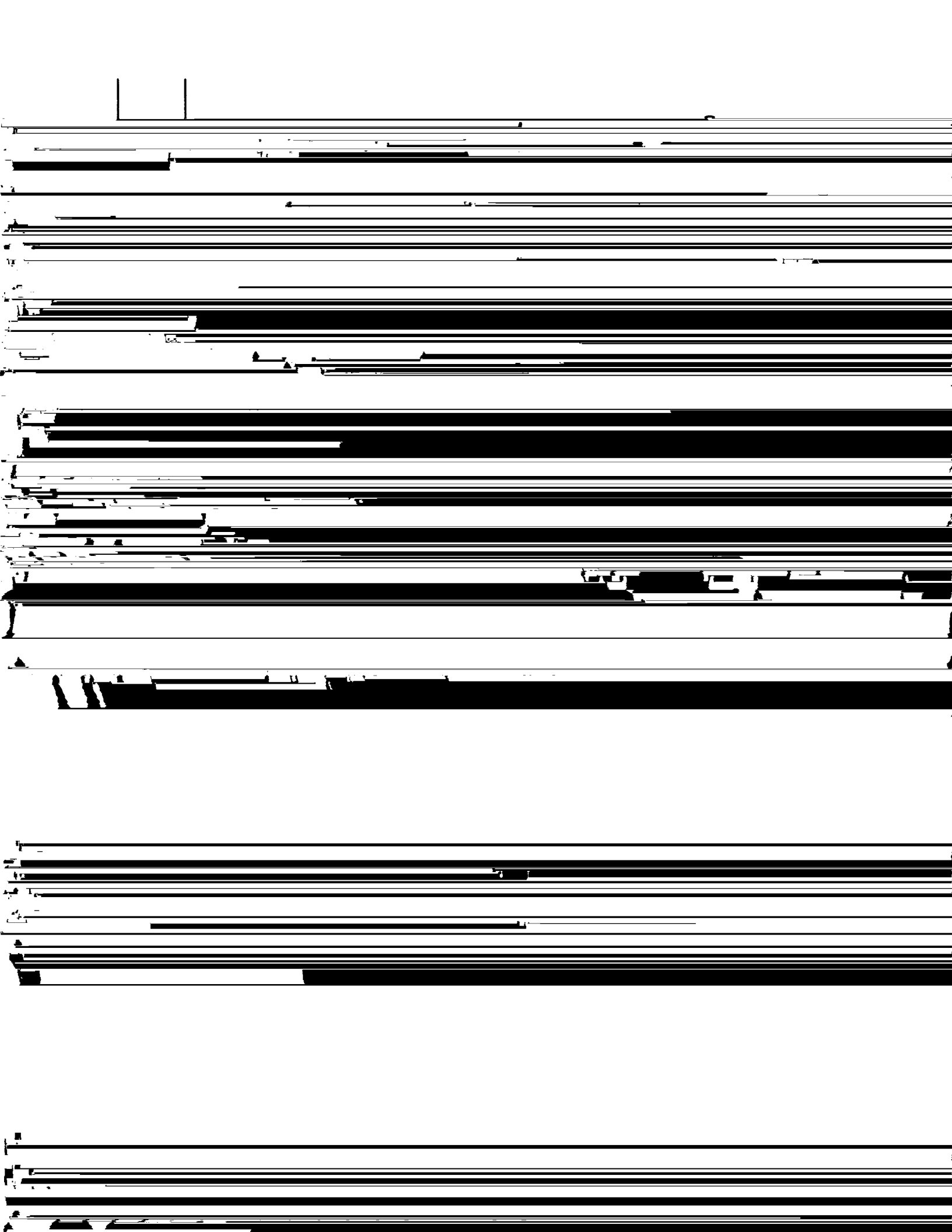
Número de

3	1
4	1
12	27
6/10	1

Zona económica exclusiva

Límite exterior

(millas contadas desde la línea de base del mar territorial)



ataforma
ntinental

(58)

XP (58)

XP (58)



L

RESUMEN DE LAS REIVINDICACIONES DE ZONAS MARÍTIMAS:
ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Estados ribereños	31
Estados sin litoral	<u>2</u>
 Total	 <u>33</u>

Mar territorial

<u>Anchura</u> (millas)	<u>Número de</u> <u>Estados</u>
6	1
12	24
200	5
3/12	1

Zona contigua

Límite exterior

(millas contadas desde la línea de base del mar territorial)

15	1
24	14

Zona económica exclusiva

Límite exterior

200 millas contadas desde la línea de base del mar territorial)	25
---	----

Zona de pesca

Límite exterior

(millas contadas desde la línea de base del mar territorial)

200	1
---------------	---

Plataforma continental

Criterios para fijar el límite exterior

Profundidad (200 metros) más posibilidad de explotación (200m/EXP)	6
--	---

D. Tratados

1. Tratados bilaterales

- a) Acuerdo entre el Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Cuba sobre delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados

El Gobierno de Jamaica y el Gobierno de la República de Cuba.

comprensión mutua existentes entre los dos Estados caribeños;

Consciente del deber de asegurar a sus pueblos los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran en las áreas marinas y submarinas sometidas a su soberanía, derechos soberanos y jurisdicción respectivos;

Reconociendo que la cooperación entre los Estados, particularmente entre los Estados de una misma región es necesaria para la

explotación, conservación y administración racional y óptima de los recursos marinos vivos y no vivos;

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de los

<u>Punto No.</u>	<u>Latitud</u> <u>(Norte)</u>	<u>Longitud</u> <u>(Oeste)</u>
7	18°58'28"	75°50'24"
8	18°58'43"	75°51'02"
9	18°59'52"	75°53'57"
10	19°00'40"	75°56'05"
11	19°01'00"	75°57'02"
12	19°01'19"	75°57'53"
13	19°01'27"	75°58'31"
14	19°01'33"	75°58'53"
15	19°01'44"	75°59'46"
16	19°02'03"	76°01'15"
17	19°02'34"	76°03'31"
18	19°03'08"	76°05'45"
19	19°03'37"	76°07'31"
20	19°03'44"	76°07'59"
21	19°04'08"	76°09'25"

23	19°04'40"	76°11'25"
24	19°04'49"	76°12'30"
25	19°05'10"	76°14'51"
26	19°05'33"	76°17'11"
27	19°05'59"	76°19'29"
28	19°06'08"	76°20'10"
29	19°06'26"	76°21'47"
30	19°06'34"	76°22'28"
31	19°06'53"	76°24'05"
32	19°07'01"	76°24'46"
33	19°07'19"	76°26'24"
34	19°07'24"	76°26'47"
35	19°07'42"	76°28'19"
36	19°07'46"	76°28'42"
37	19°07'50"	76°29'04"
38	19°08'10"	76°30'52"

39	19°08'12"	76°31'00"
----	-----------	-----------

Point No.

Latitud

Longitud

41	19°09'23"	76°37'34"
42	19°09'30"	76°38'24"
43	19°09'31"	76°38'37"
44	19°09'31"	76°40'59"
45	19°09'31"	76°43'20"
46	19°09'31"	76°45'52"
47	19°09'25"	76°47'53"
48	19°09'22"	76°50'19"
49	19°09'22"	76°52'05"
50	19°09'21"	76°52'38"
51	19°09'24"	76°55'31"
52	19°09'25"	76°55'57"
53	19°09'27"	76°56'45"
54	19°09'35"	76°59'31"
55	19°09'45"	77°01'48"
56	19°09'51"	77°02'49"
57	19°09'57"	77°04'04"
58	19°10'00"	77°04'42"
59	19°10'05"	77°05'37"
60	19°10'04"	77°06'22"
61	19°10'04"	77°07'09"
62	19°10'01"	77°08'41"
63	19°10'47"	77°09'28"
64	19°09'59"	77°11'00"
65	19°09'59"	77°11'38"
66	19°09'55"	77°14'30"
67	19°09'54"	77°15'10"
68	19°09'53"	77°16'03"
69	19°09'50"	77°16'35"
70	19°09'50"	77°18'21"
71	19°09'51"	77°20'39"
72	19°09'55"	77°22'56"
73	19°10'00"	77°24'30"
74	19°10'01"	77°25'05"

<u>Punto No.</u>	<u>Latitud</u> <u>(Norte)</u>	<u>Longitud</u> <u>(Oeste)</u>
75	19°10'01"	77°25'10"
76	19°10'06"	77°26'52"
77	19°10'07"	77°27'38"
78	19°10'10"	77°28'31"
79	19°10'11"	77°29'13"
80	19°10'11"	77°29'46"
81	19°10'11"	77°29'47"
82	19°10'09"	77°32'04"
83	19°10'09"	77°32'05"
84	19°10'07"	77°34'02"
85	19°10'06"	77°34'23"
86	19°10'05"	77°36'41"
87	19°10'08"	77°38'58"
88	19°10'14"	77°41'15"
89	19°10'24"	77°43'32"
90	19°15'34"	77°45'15"
91	19°15'43"	77°46'47"
92	19°15'48"	77°47'54"
93	19°15'53"	77°48'56"
94	19°15'59"	77°56'29"
95	19°11'21"	77°56'05"
96	19°11'32"	77°58'24"
97	19°11'39"	77°59'87"
98	19°11'57"	78°02'54"
99	19°12'11"	78°04'56"
100	19°12'32"	78°07'27"
101	19°12'55"	78°09'32"
102	19°13'22"	78°12'18"
103	19°13'53"	78°14'44"
104	19°14'23"	78°17'12"
105	19°15'05"	78°19'40"
106	19°15'47"	78°22'09"

2) A partir del punto 106 la línea divisoria se prolonga con una línea geodésica hacia el oeste hasta un punto que será fijado en un momento posterior.

posterior.

Artículo 3

Las coordenadas tienen como base el Elipsoide de Clarke de 1866 y el Sistema de Coordenadas de los Estados Unidos de América de 1927.

Artículo 4

Solamente para fines ilustrativos, la línea divisoria figura en la Carta Náutica que se anexa al presente Acuerdo¹.

Artículo 5

1) Las partes acuerdan cooperar en la implementación y desarrollo de programas en las áreas siguientes:

- a) Seguridad de la navegación;
- b) Búsqueda y rescate;
- c) Estudios hidrográficos;
- d) Investigaciones científicas;

f) Cualquier otra área de interés común.

2) Los programas a que se hace referencia en el párrafo 1 serán

Artículo 8

...inmediatamente después del Cese de los instrumentos de ratificación

b) Acuerdo entre la República de Finlandia y el Reino de Suecia sobre la delimitación de la frontera entre la plataforma continental y la zona

de pesca de Finlandia y la zona económica de Suecia en el mar de Aland y el mar Báltico septentrional²

El Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno del Reino de Suecia,

Al sur del punto 5 la línea divisoria se extenderá hasta el punto que se acuerde con un tercer Estado interesado.

Los puntos 2, 3 y 4, definidos en el presente artículo corresponden a los puntos designados 15, 14 y 13, respectivamente, en la Convención de Åland de 1921.

Artículo 3

El Gobierno de Finlandia y el Gobierno de Suecia se comprometen a no extender el mar territorial de sus respectivos países en el mar de Åland al

Finlandia se compromete a no extender su mar territorial frente a Bosgskär al oeste de la línea divisoria acordada en el artículo 2

Artículo 4

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que los Gobiernos de Finlandia y Suecia

2. Tratados regionales

a) Protocolo relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación

resoluciones de la Reunión especial, 7 de noviembre de 1972⁴

Las Partes Contratantes del presente Protocolo,

sostenible y la conservación de los recursos marinos,

Tomando nota a ese respecto de los resultados obtenidos en el marco del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de

Conviene:

Artículo 1

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio sobre la prevención del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, enmendado.
2. Por "Organización" se entiende la Organización Marítima Internacional.
3. Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Organización.
4. .1 Por "vertimiento" se entiende:

de desechos y otras materias

5. .1 Por "incineración en el mar" se entiende la quema de desechos

mar para su eliminación deliberada por destrucción térmica.

.2 La "incineración en el mar" no incluye la incineración de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar si tales desechos u otras materias se queman en un horno

2. Teniendo en cuenta el planteamiento de que quien contamina debería, en principio, sufragar los costes de la contaminación, cada Parte Contratante

autorizado a realizar actividades de vertimiento o incineración en el mar

sobre prevención y control de la contaminación de las actividades autorizadas.

teniendo debidamente en cuenta el interés público.

Artículo 7

Aguas interiores

2. Cada Parte Contratante, a discreción suya, aplicará las disposiciones del presente Protocolo o adoptará otras medidas efectivas de concesión de permisos y de reglamentación para controlar la evacuación deliberada de desechos u otras materias en aguas marinas interiores en los casos en que tal evacuación constituirá "vertimiento" o "incineración en el mar" en el sentido del artículo 1 si se realizara en el mar.

3. Cada Parte Contratante debería facilitar a la Organización información

Artículo 9

Expedición de permisos y notificación

Artículo 10

Aplicación y ejecución

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo a todos los:

- .1 Buques y aeronaves registrados o abanderados en su territorio;
- .2 Buques y aeronaves que carguen en su territorio los desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos o incinerados en el mar; y
- .3 Buques, aeronaves y plataformas u otras construcciones que a su juicio se dediquen a operaciones de vertimiento o incineración en el mar en las zonas respecto de las cuales tenga ~~derecho a ejercer jurisdicción~~

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas apropiadas con arreglo al derecho internacional para prevenir y ~~si es necesario~~

3. Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Protocolo, en las zonas situadas más allá de la jurisdicción de cualquier Estado, incluidos los procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos mientras realizaban operaciones de vertimiento o incineración en el mar, contraviniendo lo dispuesto

Artículo 12

Cooperación regional

Para facilitar el logro de los objetivos del presente Protocolo, las Partes

~~que suscriben el presente Protocolo, se comprometen en el medio marino de una~~

zona geográfica determinada se esforzarán por fomentar la cooperación regional,
incluida la concertación de acuerdos regionales compatibles con el presente

~~Protocolo, como la cooperación, la asistencia y cuando sea factible la~~

2. La Organización desempeñará las funciones siguientes:

.1 Transmitir las peticiones de cooperación técnica de las Partes Contratantes a otras Partes Contratantes, teniendo en cuenta factores tales como la disponibilidad de recursos.

2 Coordinar los esfuerzos de las Partes Contratantes para la realización de actividades de cooperación técnica.

.3 A reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, ayuda a los países en desarrollo y a los que están en transición hacia economías de mercado, que hayan declarado su intención de constituirse en Partes Contratantes del presente Protocolo a proporcionarles asistencia técnica.

2. Si no se ha podido encontrar una solución doce meses después de que una Parte Contratante haya notificado a otra que existe una controversia entre ellas, la controversia se resolverá a petición de una de las partes en la

menos que las partes interesadas estén de acuerdo en utilizar uno de los procedimientos enumerados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de

los Estados Unidos sobre el Derecho del Mar de 1982. Las partes en la

4. Fomentar la colaboración con las organizaciones internacionales

contaminación;

.5 Examinar la información facilitada de acuerdo con el artículo 9.4;

6. Elaborar o adoptar, en consulta con las organizaciones internacionales,

- .6 Preparar, cada dos años, un presupuesto y un estado de cuentas para la administración del presente Protocolo, que serán distribuidos a todas las Partes Contratantes.
3. Además de lo prescrito en el artículo 13.2.3 y a reserva de la disponibilidad de recursos adecuados, la Organización:
- .1 Colaborará en la realización de evaluaciones del estado del medio marino; y
 - .2 Cooperará con las organizaciones internacionales competentes interesadas en la prevención y contención de la contaminación.

Artículo 20

ANEXOS

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 21

Enmienda del Protocolo

1. Toda Parte Contratante puede proponer enmiendas de los artículos del presente Protocolo. El texto de una propuesta de enmienda será comunicado por la Organización a todas las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen en una Reunión de las Partes Contratantes o en una Reunión especial de las Partes Contratantes.

Las enmiendas de los artículos del presente Protocolo se adoptarán por una

mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y

Artículo 22

Enmienda de los anexos

1. Toda Parte Contratante puede proponer enmiendas de los anexos del Protocolo. El texto de una propuesta de enmienda será comunicado...

Artículo 24

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado en la Sede de la Organización desde el 1° de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión de cualquier Estado.

2. Los Estados podrán constituirse en Partes Contratantes del presente Protocolo mediante:

.1 Firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; o

.2 Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de

.3 Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento en poder del Secretario General.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que:

.1 Al menos 26 Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo de conformidad con el artículo 24; y

.2 El número de Estados a que se hace referencia en el apartado 1.1 incluya al menos 15 Partes Contratantes del Convenio.

3. Toda Parte Contratante del presente Protocolo que haya notificado al Secretario General en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 que durante el período de transición especificado no podrá cumplir, parcial o totalmente, lo dispuesto en el artículo 4.1 o en el artículo 9, prohibirá, sin embargo, durante ese período el vertimiento de desechos u otras materias para los cuales no haya expedido un permiso, hará todo lo posible para que el vertimiento de tales desechos u otras materias sea mínimo y se realice en las mejores condiciones prácticas.

1. Toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación.

aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca;

- .2 La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; y
- .3 Todo instrumento de retiro del presente Protocolo que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento y la fecha en que el retiro surtirá efecto;

- .2 Remitirá ejemplares certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas una copia auténtica certificada

hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el ~~vertimiento~~

2. El vertimiento de los desechos y otros materiales indicados en los

apartados 1.4 y 1.7 podrá considerarse, a condición de que se haya retirado la mayor cantidad posible de materiales que puedan producir residuos flotantes o contribuir de otra manera a la contaminación del medio marino y a condición de que los materiales vertidos en el mar no constituyan un obstáculo grave para la pesca o la navegación.

3. No obstante lo anterior, no se considerará aceptable el vertimiento en el

mar de materiales enumerados en los apartados 1.1 a 1.7 que contengan niveles de radiactividad mayores que las concentraciones de minimis (exentas) definidas por el OIEA y aprobadas por las Partes Contratantes, a reserva además de que en un

.4 sustitución de insumos; y

.5 reutilización en ciclo cerrado in situ.

que existen posibilidades de evitar en la fuente la producción de desechos, el solicitante debería formular e implantar una estrategia para evitar la producción de desechos, en colaboración con los organismos locales y nacionales competentes, que incluya determinados objetivos de reducción de desechos y prevea fiscalizaciones ulteriores de la producción de desechos para garantizar que se van logrando dichos objetivos. Las decisiones relativas a la expedición o renovación de los permisos garantizarán el cumplimiento de toda prescripción encaminada a reducir y evitar la producción de desechos.

Los materiales de desecho, fregados, el objetivo de la

8. Al caracterizar los desechos y sus componentes se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- .1 origen, cantidad total, forma y composición media;
- .2 propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- .3 toxicidad;
- .4 persistencia física, química y biológica; y
- .5 acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

Lista de criterios de actuación

9. Cada Parte Contratante elaborará una lista nacional de criterios de actuación que constituirá un mecanismo para seleccionar los desechos que son objeto de una solicitud de vertimiento y sus componentes a partir de sus posibles efectos sobre la salud del hombre y el medio marino. Al seleccionar las sustancias que hay que incluir en una lista de criterios de actuación, se dará prioridad a las sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables de

.1 Las características físicas, químicas y biológicas de la columna de agua y del lecho del mar;

..... para el mar en la zona

relación con los flujos existentes de sustancias en el medio marino; y

ambiente y máximos los beneficios. Todo permiso expedido incluirá los datos e informaciones siguientes:

1. El tipo y origen de los materiales que han de verterse.

2. El emplazamiento del lugar o de los lugares de vertimiento;

3. El método de vertimiento.

4. Los requisitos de vigilancia y notificación.

18. Los permisos deberían volver a considerarse a intervalos regulares, teniendo en cuenta los resultados de la vigilancia y los objetivos de los programas de vigilancia. El examen de los resultados de la vigilancia indicará

Artículo 3

1. Cuando no haya acuerdo entre los litigantes para constituir un Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente anexo, el Tribunal

estará constituido por tres miembros:

.2 Un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

2. Si en los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no ha sido nombrado el Presidente del Tribunal, los litigantes, a petición de uno de ellos, presentarán al Secretario General, en un nuevo plazo de 30 días, una lista convenida de personas competentes. El Secretario General seleccionará al

árbitro entre los competentes de esa lista lo antes posible. Sin embargo, a

Artículo 5

~~Cada una de las litigantes~~

La remuneración de los miembros del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de las litigantes. El Tribunal

litigantes.

Complacidos por la incorporación de Costa Rica y Uruguay como nuevos miembros de OLDEPESCA, países que vienen a consolidar la organización y cuyo concurso será muy provechoso para el logro de sus objetivos de promoción del

del código de conducta para la pesca responsable y de otros instrumentos resultantes del progresivo ordenamiento jurídico internacional en el ámbito de las pesquerías;

Teniendo en cuenta los sustantivos logros alcanzados por la Asociación Empresarial Pesquera de América Latina (ALEP);

Altamente reconocidos al pueblo y Gobierno de Cuba por haber asistido la

realización de la esta VII Conferencia de Ministros de OLDEPESCA

Acuerdan mediante la presente declaración:

1. Expresar su profunda satisfacción por la incorporación de Costa Rica y Uruguay como nuevos miembros de OLDEPESCA;

Manifestar asimismo su complacencia por la presencia en calidad de

dominica;

Exhortar a los demás países de América Latina y el Caribe que aún no son

sostenibilidad y responsabilidad, como instrumento de desarrollo y de bienestar de nuestros pueblos;

6. Expresar asimismo su preocupación por las implicaciones de la ley Helm-Burton, cuyas medidas, entre otros efectos, desestabilizan la seguridad

encuentro latinoamericano de la industria camaronera, promovido por la Asociación Empresarial Pesquera de América Latina (ALEP), en la cual se establece la estrategia que seguirá el sector productivo pesquero regional en defensa de sus intereses;

Pesca y alimentación

La Conferencia de Ministros

Vistos:

- El artículo 14° del Convenio Constitutivo de la organización;
- La documentación presentada a la XII Conferencia por la Dirección Ejecutiva

Considerando:

Que de acuerdo con cifras recientes, el problema del hambre y la desnutrición en la región, lejos de encontrar soluciones parece estarse agravando día a día y se constituye en una amenaza para la seguridad de los países de América Latina y el Caribe;

Que la participación de todos los sectores de la sociedad

Que la magnitud que ha adquirido el problema alimentario en el mundo ha
hecho que la opinión internacional se sensibilice en el sentido de adoptar
medidas inmediatas y urgentes

- Promover proyectos acuícolas diversificados, en particular la acuicultura rural;
- Contribuir al mejoramiento de los sistemas de comercialización y promoción del consumo de pescado en los mercados nacionales;
- Promover el desarrollo de investigación tecnológica aplicada a la elaboración de productos pesqueros de consumo masivo;
- Contribuir a los procesos de desarrollo integral de las comunidades pesqueras artesanales;
- Apoyar el desarrollo de la micro y pequeña empresa en las comunidades pesqueras de la región.

Artículo 2

Encargar a la Dirección Ejecutiva la formulación de la propuesta de programa regional pesquero de emergencia alimentaria, propósito para el cual

deberá tener en cuenta, entre otras:

- a) Su compatibilidad con las diferentes legislaciones nacionales.

B. Mecanismos de solución de controversias

Elección del procedimiento por los Estados Partes con arreglo al artículo 287 de la Convención¹

En declaraciones formuladas en el momento de la ratificación, la adhesión o la sucesión a la Convención, de conformidad con el artículo 310, se ejercieron

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
 - b) Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII
 - c) Corte Internacional de Justicia
2. Argelia acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia únicamente previo acuerdo de las partes interesadas en cada caso.
3. Argentina
- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
 - b) Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII
4. Austria
- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar

9. Finlandia

Corte Internacional de Justicia y Tribunal Internacional del Derecho del Mar

10. Grecia

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

11. Guinea-Bissau rechaza la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de cualquier tipo de controversias

Corte Internacional de Justicia y Tribunal Internacional del Derecho del Mar

13. Noruega

Corte Internacional de Justicia

14. Omán

a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar

b) Corte Internacional de Justicia

15. Países Bajos

16. República Unida de Tanzania

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

17. Suecia

Corte Internacional de Justicia

Tribunal Internacional del Derecho del Mar